

EL CIUDADANO LICENCIADO MODESTO ARCANGEL PECH UITZ, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Campeche, con el cumplimiento a los dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 108 de la Constitución política del Estado de Campeche; 2, 59, 69 Fracción I, 103 fracción I y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del estado de Campeche; I del presente reglamento; a los Ciudadanos y Autoridades del Municipio, para su publicación y debida observancia, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, en su sesión de cabildo celebrada el día 28 de marzo del año dos mil diecisiete, HA TENIDO BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKAN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Este ordenamiento obliga a todas aquellas personas físicas o morales que cualquier evento considerado como espectáculos o diversiones públicos, así como a las personas que asistan de manera permanente o transitoria organicen, promuevan, patrocinen o exploten a los mismos en lo conducente.

Artículo 2 - Para los fines de este reglamento se entiende por espectáculos o diversiones públicos toda función, representación, audición, evento, acto y demás similares que se realicen en un lugar al que sea convocado el público con fines recreativos y que para su ingreso se requiera pagar un importe o resulte gratuito, pudiendo ser éstos culturales, deportivos, recreativos, artísticos y similares.

Artículo 3.- En los predios que se vayan a edificar clubes, salas o cualquier otra construcción con la finalidad de que en su interior se celebren espectáculos o diversiones públicos, para que puedan funcionar como tales los propietarios deberían cumplir previamente con las disposiciones establecidas en la Ley de salud del Estado, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 4.- Los edificios locales o lugares destinados a espectáculos públicos deberán contar con:
I. Sistema de seguridad necesaria para prevenir incendios o accidentes de cualquier naturaleza;
II. Instalaciones de aire acondicionado y aparatos purificadores de ambiente en los lugares cerrados.
III. Una planta de energía eléctrica que supla las eventuales interrupciones en el suministro del fluido eléctrico; y
IV. Instalación de los teléfonos públicos que resulten necesarios;

Artículo 5.- Los salones de espectáculos deberán contar con puertas de emergencia que funcionen con un mecanismo que permita abrirse instantáneamente cuando así se requiera, asimismo con señalamientos que indiquen la ubicación de estas salidas, en calidad y términos que determine la Dirección de Protección Civil, a fin de que sea fácil para el espectador su ubicación.

Artículo 6.- Las salidas de emergencia deberán desembocar en lugares de preferencia abiertos que no ofrezcan peligro para el público, además los pasillos que conduzcan a tales salidas deberán ser rampa de desnivel quedando estrictamente prohibida la existencia de escalera en esta zona.

Artículo 7.- Queda estrictamente prohibido colocar sillas provisionales en los pasillos destinados a la circulación de los espectadores.

La butaquería deberá colocarse de manera que permita el libre paso de personas entre una y otra fila, sin que provoque molestias para los espectadores que se encuentren sentados.

Artículo 8.- Son facultades del Ayuntamiento en materia de espectáculos y diversiones las siguientes:

- I. Expedir licencias y permisos con fundamento en las disposiciones de este Reglamento;
- II. Foliar los boletos de acceso a los espectáculos y diversiones públicos;
- III. Nombrar a los inspectores responsables de vigilar el desarrollo de los espectáculos y diversiones públicos correspondientes;
- IV. Ordenar la suspensión de las funciones o actividades de los espectáculos y diversiones públicos en las fechas y horas que resulten necesarios en virtud de la celebración de acontecimientos cívicos o sociales que resulten de fundamental importancia para la comunidad;
- V. Suspender las funciones o actividades de los espectáculos y diversiones públicos cuando estos violenten los derechos de niñas, niños y adolescentes tal como lo establece el artículo 46 fracción VIII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, así como sean denigrantes a la moral o buenas costumbres o se altera el orden, publico.
- VI. Autorizar que se lleven a efecto las inspecciones y visitas que resulten necesarias;
- VII. Aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento;
- VIII. Fijar los horarios para la celebración de los espectáculos y diversiones públicos; y
- IX. Cualquier otra que les confiera este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO II

DE LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS Y TAURINOS.

Artículo 9.- Se consideran para los efectos de este Reglamento como espectáculos deportivos: el box, lucha libre, fútbol, béisbol, básquetbol, voleibol, automovilismo, motociclismo, ciclismo, atletismo y demás eventos similares; y como espectáculos taurinos los eventos que se lleven a cabo en una plaza cerrada en la que se lidien toros o novillos de casta por un espada denominado torero o novillero según la categoría del espectáculo.

Artículo 10.- En todo evento taurino el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, instalará unidades médicas en lugares visibles para proporcionar atención médica a través de Psicólogos y médicos para salvaguardar la integridad, física psicológica de los menores de edad en general que salgan lesionados en un momento dado, esta unidad médica quedara bajo la supervisión del Procurador auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF municipal.

Artículo 11.- Los espectáculos deportivos o taurinos se efectuarán de acuerdo al permiso otorgado por el Ayuntamiento o Junta Municipal respectiva, el que previamente aprobará el programa conforme al cual desarrollara el evento de que se trate.

Artículo 12.- En la celebración de los eventos deportivos o taurinos se deberán observar las normas reglamentarias y técnicas correspondientes siendo responsables de estas obligaciones los titulares de los permisos respectivos. Su inobservancia ameritará que se aplique al infractor la sanción pecuniaria procedente, pero en el caso que por falta de aplicación de las normas descritas en este reglamento y técnicas respectivas se pueda producir alguna circunstancia grave el promotor del evento podrá sea inhabilitado por un lapso hasta de cinco años para promover, patrocinar o explotar este tipo de eventos independientemente de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir.

En tratándose del acceso de menores de edad a espectáculos taurinos, no se permitirá la entrada de los mismos, sin boleto y sin acompañamiento de un adulto.

Las niñas y niños menores de doce años, deberán ir acompañados de un adulto que podrá ser alguno de sus padres, tutores o quien ejerza la guardia y custodia de estos. Los adolescentes mayores de doce años, deberán entrar acompañados de un adulto.

Para el cumplimiento de esta disposición, las autoridades municipales podrán establecer como condición a los permisos que se otorguen que se establezcan dichas condicionantes de entrada de los menores de edad, mediante carteles visibles en la taquilla respectiva o mediante la impresión de la leyenda correspondiente en lugar visible de los boletos que se impriman para el espectáculo autorizado.

Asimismo, para asegurar la entrada de los menores de edad a los espectáculos taurinos, se podrá solicitar al permisionario que realice una plática previa al inicio de los espectáculos en cuestión, para que los menores comprendan mejor el espectáculo que van a presenciar, y tomen consciencia de la dimensión cultural o tradicional del mismo."

ARTICULO 13.- Tal como lo establece el artículo 46 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Campeche Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I.-El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- III. La trata de personas menores de dieciocho años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
- IV. El tráfico de menores;
- V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;
- VI. El trabajo en adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;
- VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.
- VIII. Todas las formas de violencia que atenten e impidan su correcto desarrollo cognitivo, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa en eventos en los que se promueva toda forma de violencia. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia, así como establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores. También están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 14.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, respetando la participación tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales sin que el municipio emplee ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades de todo ser humano para que acudan a los espectáculos deportivos y taurinos con el objeto de proteger su patrimonio cultural.

Artículo 15.- Los lugares en que se lleven a efecto los espectáculos deportivos o taurinos deberán ser idóneos en relación a las características propias de cada evento y deberán contar con un local en el que se puedan proporcionar los primeros auxilios además de personal y equipos médicos necesarios.

Artículo 16.- En la celebración de los eventos deportivos o taurinos; el Ayuntamiento o la Junta Municipal respectiva, designara a un inspector que vigilará que se cumpla estrictamente con lo establecido en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables ateniendo los intereses superiores del menor.

Artículo 17.- A esta clase de espectáculos asistirá un médico designado por el Ayuntamiento o por la Junta Municipal respectiva a través del Presidente Municipal o del Presidente de la Junta Municipal y pagado por la empresa profesionista que certificará antes de la función y durante el desarrollo del evento, el estado de salud de los participantes y en el caso de accidentes o enfermedad la imposibilidad para que tomen parte del espectáculo. Se impedirá la participación de los deportistas o toreros, así como de sus auxiliares que se encuentren bajo la influencia de bebidas embriagantes, drogas o estupefacientes.

Artículo 18.- Los automotores, bicicletas y demás vehículos que se utilicen en el desarrollo de esta clase de espectáculos, deberán ser revisados cuando menos con dos horas de anticipación por la autoridad municipal; dicha autoridad determinará si se encuentran en perfectas condiciones de funcionamiento los citados vehículos para que se pueda autorizar su uso en el evento correspondiente.

CAPITULO III DE LOS ESPECTÁCULOS DE CIRCO, CARPAS Y DEMÁS SIMILARES EN LA VÍA PÚBLICA, PARQUES Y LOTES.

Artículo 19.- Los empresarios o responsables de los espectáculos de circo, carpas y demás similares que pretendan llevarlos a efecto en la vía pública, parques o lotes propiedad de particulares o del municipio sólo se les concederá el permiso necesario cuando acrediten previamente haber dado cumplimiento a lo dispuesto a las disposiciones dictadas por el Ayuntamiento para este tipo de eventos. Además cuando se trate de lotes propiedad de particulares deberán adjuntar documento que contenga la autorización del propietario del bien inmueble para que se instalen en ese lugar.

Artículo 20.- Las instalaciones para la celebración de estos espectáculos deberán estar limitadas por cercas de madera o metal para la protección de los asistentes o de otros materiales cuya naturaleza sea segura.

Artículo 21.- La autoridad municipal deberá cuidar que los lugares en que se vayan a establecer las instalaciones de esta clase de espectáculos no se obstruya el tránsito vehicular o peatonal, ya que en caso contrario la autoridad municipal señalará el lugar donde se instalarán para que pueda otorgarle al interesado el permiso correspondiente.

Artículo 22.- En los espectáculos que se simulen incendio, se usen armas de fuego, se exhiban animales feroces, se practiquen ejercicios acrobáticos, ecuestres y en general lo que implique riesgos; deberán adoptarse medidas que garanticen la seguridad de los espectadores y de los participantes del evento respectivo.

Artículo 23.- La autoridad municipal establecerá el plazo y los horarios durante los cuales se llevarán a cabo las funciones de los espectáculos a que se contrae este capítulo.

Artículo 24.- Las empresas o responsables de esta clase de espectáculos tienen la obligación de mantener en condiciones de aseo, higiene y conservación la vía pública o lote que ocupen las instalaciones correspondientes en un término de 72 horas después de dicho evento.

Artículo 25.- Las instalaciones provisionales en que se presenten esta clase de espectáculos que se hagan sobre la superficie y sin cimentaciones, se fijarán por medio de anclas o soportes que garanticen su estabilidad y la seguridad de los espectadores.

Artículo 26.- Los permisionarios del evento gozarán de un plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que se reciba la notificación para la suspensión de sus actividades.

Artículo 27.- Los espectáculos señalados en este capítulo no podrán realizarse en plazas, jardines y parques.

Artículo 28.- No se expedirán permisos para los giros señalados en este capítulo para trabajar en los pórticos, cerca de los salones de espectáculos ni edificios públicos.

CAPITULO IV DE LAS EMPRESAS O RESPONSABLES

Artículo 29.- Se entiende por empresas o responsables de espectáculos públicos para los efectos de este Reglamento, a las personas morales o físicas que organicen, promuevan, patrocinen o exploten permanente o transitoriamente cualquiera de los espectáculos a que se refiere este Título.

Artículo 30.- Para que las empresas o responsables de espectáculos públicos estén en posibilidad de organizar, promover, patrocinar o explotar esta clase de eventos dentro de la jurisdicción territorial del municipio de Hecelchakán, requiere obtener previamente de la autoridad municipal del permiso correspondiente. Los titulares de los permisos serán los responsables por la no presentación del espectáculo o por cualquier infracción a este Reglamento.

Artículo 31.- Para que la autoridad municipal pueda autorizar el permiso correspondiente, requiere la empresa o responsable llenar los requisitos siguientes:

- I. Formular la solicitud por si o a través de representante legal, cuando menos ocho días de anticipación a la fecha de inicio de actividades debiendo en este último caso, acreditar fehacientemente la personalidad con que se ostenta, señalando nombre, domicilio, registro federal del contribuyente y nacionalidad del solicitante. Si es extranjero deberá acreditar la legalidad de su estancia en territorio nacional y tener autorización de la secretaria de gobernación para dedicarse al comercio;
- II. Describir la clase de espectáculo que se pretende presentar;
- III. Licencia de uso de suelo en su caso;
- IV. La ubicación determinada del lugar donde se pretende montar el espectáculo;
- V. En el caso de espectáculo que para su realización produzcan y generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos o gases deberán cumplir con las normas técnicas que expida la procuraduría federal de protección al ambiente;
- VI. Precisar el tiempo de presentación cuando se trate de espectáculo de temporada.
- VII. Señalar el horario de las funciones respectivas;
- VIII. Mencionar en su caso el elenco y repertorio del espectáculo que se presentara;
- IX. Describir los medios de difusión y propaganda que se emplearán adjuntando ejemplares de la publicidad moral y periodística en la propaganda radiofónica se presentarán los escritos que la contengan;
- X. En los casos de empresas o responsables de espectáculos que presenten actuaciones artísticas a la solicitud de autorización deberán adjuntar una copia del contrato celebrado con los artistas respectivos; y
- XI. Los demás que considere necesario la autoridad municipal para la celebración del espectáculo correspondiente.

Artículo 32.- Los empresarios están obligados a ofrecer a sus espectadores seguridad, higiene y comodidad suficiente para lo cual deberán dar:

- a. Permanente servicio de mantenimiento a sus instalaciones;
- b. Aseo constante en el área de sanitarios;
- c. Saneamiento entre una función y otra en los locales;
- d. Deposito suficientes de basura para que el público contribuya al aseo; y
- e. Cuando menos una vez cada tres semanas, fumigación para acabar con las plagas.

Artículo 33.- La empresa prohibirá el ingreso a los salones de espectáculos a los menores de edad a observar cintas cinematográficas clasificadas para adultos, así como en todo espectáculo que atenten e impidan su correcto desarrollo integral, los boletos para los eventos taurinos serán adquiridos tanto como lo de los adultos y el de los niños, por personas mayores de edad.

Artículo 34.- Las empresas deberán adoptar todas las medidas y sistemas de seguridad, pendientes a prevenir incendios, para lo cual deberá colocarse en lugares visibles la indicación de que se prohíbe fumar en el interior de los salones dedicados a cinematógrafos y teatros.

Artículo 35.- Las empresas o responsables evitaran que con motivo de la venta de dulces, refresco u otras mercancías se originen molestias a los espectadores, la inobservancia de esta disposición motivara la aplicación de sanciones que establece la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 36.- Las empresas o responsables tienen la obligación de recoger los objetos que hayan sido olvidados por los espectadores y remitirlos a la autoridad municipal si después de tres días no son reclamados.

Artículo 37.- El espectáculo autorizado por la autoridad municipal solo podrá suspenderse por causa de fuerza mayor o a juicio de la propia autoridad o por carencia absoluta de espectadores, previa autorización de la autoridad municipal.

Artículo 38.- Si algún espectáculo autorizado y anunciado no puede presentarse por causas de fuerza mayor o por causas no imputables a la empresa, a juicio de la autoridad municipal se observara lo siguiente:

I. Si la suspensión ocurre antes de iniciarse la función se devolverá íntegro el importe de las entradas a solicitud de los interesados.

II. Si las suspensiones tienen lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada, excepto en los casos con duración variable o que una vez iniciado o transcurrido determinado tiempo se considera consumada su presentación.

Artículo 39.- Los empresarios podrán solicitar a la autoridad municipal la cancelación de la licencia o permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando este no se hubiere anunciado. Si se anunció se estará a lo dispuesto por la fracción I del artículo anterior y se aplicara la sanción correspondiente.

Artículo 40.- Las empresas o responsables de espectáculos de toda índole tienen la obligación de enviar a la autoridad municipal, diariamente o antes de cada función que celebre una copia del programa del espectáculo con el objeto de que se autorice el programa, para garantizar que se dé al público la función anunciada.

Artículo 41.- Las empresas o responsables de espectáculos deberán cumplir estrictamente con los horarios establecidos para el inicio de los eventos correspondientes.

Artículo 42.- Las variaciones a los programas que se originen por causas justificadas, se anunciarán con toda anticipación en la misma forma y lugares en que se anunció el programa original. En todo caso el público tendrá derecho a que se le reintegre el valor de su boleto si no está conforme con la variación del programa.

Artículo 43.- Las variaciones que se susciten a los programas y no sean anunciadas con la debida anticipación al público, motivará que las empresas o responsables sean sancionados por la autoridad municipal en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 44.- Las empresas o responsables de espectáculos quedan comprometidos a anunciar por sus propios medios de difusión, los programas de festividades cívicas, así como las campañas con el mismo carácter promueva el Ayuntamiento u Junta Municipal respectiva.

Artículo 45.- Esta estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas en todos los lugares en que se lleve a efecto la celebración de espectáculos o diversiones públicos a excepción de los que por su propia naturaleza cuenten con licencia para la venta de estas.

En los espectáculos deportivos y taurinos que cuenten con licencia para expender bebidas alcohólicas, esta deberá efectuarse exclusivamente en envases de cartón, plásticos o de cualquier material similar, quedando expresamente prohibida su venta en envases de vidrio, metálicos o de cualquier otro material contundente.

Artículo 46.- Los empresarios o responsables de los eventos recreativos, tienen la obligación de ceder en forma gratuita el uso de sus instalaciones para la realización de actos o festividades de carácter popular, cívico y social. La autoridad municipal procurará en cada caso que no se perjudiquen los intereses de los responsables, para lo cual cubrirá los gastos que se causen para la prestación de servicios de personal de planta.

Artículo 47.- Los salones y en general todos los centros de espectáculos, serán clasificados por categorías, de acuerdo con sus características de construcción, decoración, ubicación, comodidad y calidad del espectáculo.

Artículo 48.- Los empresarios o responsables de los espectáculos procurarán que las expresiones gráficas y orales que se usen durante la celebración de los mismos, sean realizadas totalmente en idioma español.

CAPITULO V DE LAS TARIFAS.

Artículo 49.- Las tarifas que se cubren para el acceso a los espectáculos públicos serán fijadas y autorizadas por el Ayuntamiento debiéndose tomar en cuenta, la naturaleza de cada espectáculo, las comodidades de éste y las comodidades que brinde el lugar donde se verificará.

Artículo 50.- Las empresas o responsables de espectáculos cuidarán que se numeren las lunetas, bancas, palcos o plateas en forma clara y visible para su adecuada localización por parte de los espectadores.

Artículo 51.- La violación de las tarifas aprobadas por la autoridad municipal, serán sancionadas en los términos de la Ley de Ingresos municipal y en caso de reincidencia, se procederá a la clausura del salón de espectáculos.

Artículo 52.- Queda estrictamente prohibido a las empresas, el cobro de sobrepagos en los boletos que se expidan so pretexto de reservada preferencia, apartado u otros; debiéndose sancionar en su caso a la empresa infractora, con la devolución del importe del cobro indebido y la imposición de la multa que establezca la Ley de Ingresos o la clausura en caso de reincidencia.

Artículo 53.- Queda estrictamente prohibida la reventa de boletos por fuera de las taquillas autorizada para la venta ordinaria, la violación de este precepto se castigara con la multa que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche.

CAPITULO VI DE LOS BOLETOS DE ESPECTÁCULOS.

Artículo 54.- Los boletos de toda clase de espectáculos serán vendidos en las taquillas de los locales que correspondan al lugar de la exhibición o en algún otro previamente autorizado.

Artículo 55.- Al abrirse la venta de boletos en las taquillas, deberán contarse con la dotación suficiente, debiendo tener a la vista del público un plano de todas las localidades y su numeración.

Artículo 56.- Los boletos se encontraran debidamente foliados a efecto de garantizar los efectos fiscales del municipio, del público en general y de los particulares de las empresas, por lo que deberán contener los datos suficientes para tal efecto, deberán la autoridad dar el visto bueno a la impresión del boletaje.

Artículo 57.- Se abstendrán las empresas de vender sobrecupo en sus funciones, en caso contrario, serán sancionados en los términos de la Ley Orgánica Municipal y en caso de reincidencia con la clausura.

Artículo 58.- La numeración que se fije en lunetas, palcos, plateas y graderías o cualquier otro lugar especial, será perfectamente visible su identificación. La venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad, será sancionada por la autoridad municipal de acuerdo a la Ley de Ingresos, pero tendrá derecho a ocupar el asiento respectivo la persona que primeramente haga uso de él.

Artículo 59.- En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidad numerada, habrá siempre a la vista del público un plano o croquis conteniendo la ubicación de las localidades.

En este tipo de espectáculos, habrá por cuenta de la empresa el número suficiente de acomodadores para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades.

Artículo 60.- Las empresas están obligadas por la autoridad municipal a proporcionar seguridad a los espectadores, para tal efecto se requerirá la vigilancia policíaca a fin de evitar anomalías. La autoridad municipal podrá enviar el número determinado de agentes de seguridad que serán pagados por la empresa.

CAPITULO VII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESPECTADORES.

Artículo 61.- Los espectadores para los efectos de este Reglamento, son el público asistente a la celebración de los espectáculos públicos, que obtienen su ingreso al local respectivo a través del pago del precio del boleto, por invitación o por tratarse de un evento gratuito.

Artículo 62.- Los espectadores o público asistente a un espectáculo público tienen los siguientes derechos:

I. Recibir de la empresa que presenta el espectáculo, seguridad, comodidad, calidad y cumplimiento de lo ofrecido por la misma.

II. De los demás asistentes, respecto tanto a su persona como a los derechos que le otorga el boleto que haya pagado.

Artículo 63.- Los asistentes a cualquiera espectáculo público, deberán de abstenerse de:

I. Provocar cualquier accidente o escándalo que pueda alterar el orden público,

II. No causar molestias al público instalado, cuando se llegue después de iniciada la función,

III. Arrojar objetos a la cancha, pista, escenario o lugar donde se presente el espectáculo,

IV. Lanzar alguna alarma o grito que por su naturaleza infunda pánico,

V. Bloquear las puertas de salida o de acceso a los lugares del espectáculo, y

VI. Ofender a los participantes de los eventos, así como a los que hagan las voces de jueces o cualquier otro cargo similar.

Artículo 64.- El inspector de espectáculos del Ayuntamiento tendrá la facultad de expulsar a toda persona que transgreda el orden público en todo tipo de espectáculos y sobre todo si el espectador transgredí las disposiciones contenidas en el artículo anterior y se harán acreedores al arresto administrativo hasta por 36 horas. En el caso de que debido a la conducta irregular desarrollada se llegarán a causar daños físicos o materiales se consignarán los hechos a la Fiscalía General del Estado, para todos los efectos legales que resulten procedentes.

Artículo 65.- Todo asistente a un espectáculo público tiene derecho de presentar ante la autoridad municipal las quejas que haya lugar por deficiencia, maltrato o violación a las disposiciones de este título, así como por deficiencias en las instalaciones o servicios ofrecidos por la empresa.

CAPITULO VIII. DE LOS CLUBES O CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTES.

Artículo 66.- Los clubes o centros deportivos, son los establecimientos que disponen de instalaciones para la práctica de uno o más deportes. En estos establecimientos podrán presentarse servicios complementarios compatibles, los que se asentarán en la licencia de funcionamiento principal de dicho club o centro, siempre y cuando se trate de giros que para su operación lo requieran a juicio de la autoridad municipal.

Artículo 67.- Los clubes o centros deportivos, podrán organizar competencias y espectáculos en los que el público pague por su asistencia, en este caso, dichos establecimientos deberán contar con el permiso de la autoridad municipal.

Artículo 68.- Los titulares de las licencias de funcionamiento de clubes o centros deportivos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Colaborar en lo que les sea posible en los programas deportivos del Ayuntamiento o Junta Municipal respectiva;
- II. Contar con una cantidad suficiente de profesores, instructores y entrenadores debidamente capacitados para cada uno de los servicios deportivos que proporcionen;
- III. Exhibir en un lugar perfectamente visible al público los reglamentos interiores del establecimiento; y
- IV. Disponer de instalaciones adecuadas para los servicios deportivos o complementarios que ofrezcan.

Artículo 69.- Los titulares de las licencias de funcionamiento de clubes o centros deportivos deberán acreditar que su personal cuente con la autorización sanitaria correspondiente.

Artículo 70.- Los establecimientos donde se imparta educación deportiva en cualquiera de sus modalidades, deberán obtener su licencia de funcionamiento en los términos del capítulo respectivo de este Reglamento y deberán registrarse ante la Dirección de Deporte o ante la Secretaría de la Junta Municipal respectiva dentro de los 8 días siguientes a la obtención de dicha licencia.

Artículo 71.- El registro de las escuelas de deportes ante la Dirección de Deporte del Ayuntamiento o de la Secretaría de la Junta Municipal respectiva, se cancelará cuando los responsables no den cumplimiento a las obligaciones establecidas de este Reglamento, en este caso tal infracción causará cancelación de la licencia de funcionamiento respectiva.

CAPITULO IX DE LOS BALNEARIOS Y ALBERCAS PÚBLICAS.

Artículo 72.- La autoridad municipal fijará los precios que por concepto de alquiler los empresarios o responsables de balnearios cobren a los bañistas por el uso del balneario o de la alberca, así como por las palapas, toallas, sillas, parasoles y demás servicios complementarios. También fijará la propia autoridad municipal el aumento o disminución de las tarifas mencionadas.

Artículo 73.- Los empresarios o responsables de balnearios deberán cuidar que el área que ocupe el balneario se encuentre limpia.

Artículo 74.- Es obligación de los empresarios o responsables de balnearios dotar a los mismos de baños, vestidores y regaderas por separado para hombres y mujeres. Dichos baños deberán mantenerse debidamente aseados.

Artículo 75.- Los empresarios o responsables de balnearios deberán contar con un sistema de vigilancia a cargo de guardavidas vestidos con traje de baño que diga "guardavidas" y para el rescate, equipo que constará de silbato, megáfono, bomba portátil para prestar primeros auxilios a aquellos usuarios que resulten accidentados, además de un botiquín con los medicamentos necesarios para prestar primeros auxilios.

Artículo 76.- Los empresarios o responsables de balnearios podrán instalar dentro del área concesionada cualquier giro comercial apropiado para lo cual deberán obtener precisamente la licencia del funcionamiento, si se tratase de algún giro con venta de bebidas alcohólicas, deberán respetar los horarios establecidos en la Ley para el Funcionamiento Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Campeche y su reglamento.

Artículo 77.- Los empresarios o responsables de albercas públicas tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Impedir el acceso al uso de los servicios a personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o a los que presenten síntomas visibles de enfermedad contagiosa,
- II. Contar con área de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios así como extremar las medidas de aseo, y
- III. Tener a disposición del público caja de seguridad para garantizar la custodia de valores.

Artículo 78.- Las albercas públicas durante el tiempo que preste el servicio deberán tener vigilantes permanentes o guardavidas para el auxilio de usuarios que resulten accidentados y, deberán colocarse en lugar visible al público y cerca del borde de las albercas, equipo salvavidas para que se pueda hacer uso de ellos con facilidad.

Artículo 79.- Deberán colocarse en lugar visible cerca de las albercas equipos salvavidas y garrochas con dispositivos de salvamento para que se pueda hacer uso de ellos con facilidad en situaciones de emergencia y en caso de que la alberca pública sufra un desnivel tajante entre la zona denominada alta y baja, deberán contar precisamente en este punto con una cuerda divisional. Asimismo deberán señalar las profundidades de la alberca en forma que se pueda observar.

Artículo 80.- Las albercas públicas deberán contar con un equipo adecuado de purificación y recirculación del agua, con vestidores y regaderas de agua fría y caliente, sanitarios para mujeres y hombres por separado, instalaciones que deberán mantenerse permanentemente en buenas condiciones de higiene y funcionamiento.

Artículo 81.- En los establecimientos que operen las albercas públicas podrán presentarse servicios de vapor, sauna, masaje, peluquería y otros servicios, debiendo obtenerse la correspondiente licencia de baño público.

**CAPITULO X
DE LOS JUEGOS ELECTROMECAÑICOS, ELECTRONICOS, DE VIDEO Y
ACCIONADOS POR MONEDAS**

- Artículo 82.-** Los titulares de licencia de funcionamiento de establecimientos mercantiles que amparan la prestación del servicio de diversión por medio de juegos electromecánicos, electrónicos de video y accionados por monedas, deberán observar las siguientes normas:
- I. Los locales que se destinen a esta clase de giros comerciales deberán llenar los requisitos que exige la Ley de Salud para el Estado de Campeche, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables;
 - II. Los aparatos destinados a estos tipos de juegos podrán funcionar en locales que específicamente hayan sido dedicados a ese fin, obteniendo la autorización previa de la autoridad municipal;
 - III. Dichos locales por ningún motivo podrán ser ubicados a una distancia menor de 200 metros de escuelas de enseñanza de primaria o secundaria.
 - IV. En horarios de escuela no deberán admitirse a menores de 12 años durante los días de la semana escolar con excepción de los períodos vacacionales y días legalmente inhábiles o festivos;
 - V. Todas las instrucciones de dichos aparatos deberán estar escritos en idioma español;
 - VI. Es obligación de los dueños o encargados de los establecimientos dedicados al giro comercial respectivo, bloquear las ranuras de entrada de las monedas de los aparatos que están fuera de servicio descompuestos, a fin de evitar que los usuarios introduzcan alguna moneda;
 - VII. Aun cuando dichos aparatos se instalan en ferias, kermesses o eventos similares, también deberán acatar las disposiciones de la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables;
 - VIII. Es facultad de la autoridad municipal, la fijación de tarifas o el aumento o disminución de las mismas;
 - IX. Es obligación de los titulares de las licencias de funcionamiento de dichos giros contemplados en este capítulo, tener a la vista del público la tarifa autorizada y el tiempo que duran por función o vuelta las maquinas o aparatos y el horario de los establecimientos en su caso; y
 - X. Se prohíbe terminantemente que los locales donde funcionan los mencionados juegos, se expendan bebidas alcohólicas o se fume.

Artículo 83.- La empresa será en todo momento responsable ante la autoridad municipal de lo que en el interior de sus locales suceda.

**CAPITULO XI
DE LAS DISCOTECAS, SALONES DE FIESTAS Y SIMILARES.**

Artículo 84.- Discoteca; es el establecimiento que cuenta con pista para bailar, con música grabada, servicio de restaurante y donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota, funcionando con un horario tal como lo establece Ley Para La Venta Ordenada Y Consumo Responsable De Bebidas Alcohólicas Del Estado De Campeche

Artículo 85.- Salones de fiesta; es el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, donde se realizan bailes, presentación de artistas o espectáculos diversos, pudiendo contar este establecimiento, con pista de baile y música viva, podrán consumirse bebidas alcohólicas solo con la autorización expresa para cada evento del Ayuntamiento Municipal, teniendo un horario de funcionamiento al que al respecto le fije el H. Ayuntamiento.

Artículo 86.- Las discotecas y salones de fiestas sólo podrán establecerse y operar en los términos de este reglamento, de la Ley para el Funcionamiento, Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Campeche y su Reglamento, así como de la legislación sanitaria y demás leyes de la materia.

Artículo 87.- Los propietarios, encargados o encargados de los giros reglamentados en este capítulo están obligados a:

- I. Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia otorgada por la autoridad;
- II. Proporcionar a sus clientes listas de precios autorizada de bebidas y alimentos;
- III. Negar el servicio en lugares distintos a mesas y barra;
- IV. Obtener tarjeta de salud del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública en el estado; y
- V. Obtener la licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo y venta de cerveza.

Artículo 88.- Queda estrictamente prohibido bajo pena de clausura y la multa que corresponda de acuerdo a la Ley de Ingresos, servir o permitir el consumo de vinos y cerveza a menores de edad o adultos en estado de ebriedad, agentes policíacos o militares uniformados.

Artículo 89.- Las licencias a que se refiere este capítulo solo podrán otorgarse a personas que no tengan antecedentes penales, demuestren su honorabilidad y buen comportamiento.

Los funcionarios o empleados públicos, así como los extranjeros no podrán administrar negocios de esta índole, ni se les podrán otorgar licencias para la explotación de estos giros.

Estas licencias estarán sujetas a lo que establece la Ley para el Funcionamiento Expedición y Revalidación de Licencias y Permisos a Distribuidores y Comercializadores de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Campeche y su Reglamento.

Artículo 90.- Además de los requisitos mencionados en este reglamento, las instituciones de estos giros, se sujetarán a las siguientes condiciones:

- I. Ubicarse como mínimo a una distancia radial de 500 metros de centros educativos, hospicios, templos, cuarteles, fabricas, locales sindicales y edificios públicos.
- II. Llenar los requisitos de higiene que exija la autoridad municipal y el Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública en el Estado.
- III. Contar con suficiente iluminación y no tener vista directa a la vía pública.

Artículo 91.- Solo con permiso de la autoridad municipal podrán cambiarse de domicilio los establecimientos antes mencionados, además la autoridad municipal podrá revocar o cancelar las licencias discrecionalmente cuando lo estime conveniente, a efecto de salvaguardar el orden y el interés social, especialmente si se producen con frecuencia desordenes que sean imputables a la empresa cuando el caso lo amerite, se procederá a la clausura sin perjuicio de las sanciones que se impongan.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.

CAPITULO I DE LOS PERMISOS.

Artículo 92.- Los propietarios de los establecimientos mercantiles que tengan licencia para un giro determinado y deseen presentar un espectáculo que no se encuentre previsto en la licencia otorgada por la autoridad municipal, deberán solicitar previamente el permiso respectivo, para lo cual deberán llenar los requisitos exigidos por este reglamento. Los interesados que no cuenten con establecimiento que tenga licencia de funcionamiento y pretendan eventual o transitoriamente presentar un espectáculo en lugar propio o en tercero, también recabar previamente el permiso que corresponda.

Artículo 93.- Recibida la solicitud con la documentación relativa, la autoridad municipal dentro de un plazo de cinco días hábiles y previos el pago de los derechos correspondientes concederá el permiso

solicitado si llenaron todos y cada uno de los requisitos exigidos para tal efecto y además se haya cumplido con las condiciones de comodidad, seguridad e higiene.

Artículo 94.- Recepcionada la solicitud con la documentación relativa, si la autoridad municipal detecta que falta por cumplir uno o más de los requisitos exigidos, le concederá al solicitante un término improrrogable de tres días hábiles contados a partir del día en que se notifique tal circunstancia para satisfacerlos.

Artículo 95.- Si el solicitante cumple satisfactoriamente dentro del término concedido con la prevención hecha, la autoridad municipal procederá a conceder el permiso correspondiente, en caso contrario desechará la solicitud.

Artículo 96.- Obtenido el permiso respectivo los interesados quedan obligados a presentar el espectáculo en los días y horas fijados expresamente para tal efecto y satisfaciendo todas las condiciones establecidas en el permiso; de no ser así, los interesados incurrirán en infracción que se sancionará en los términos previstos en el capítulo correspondiente de este reglamento.

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 97.- Las personas interesadas en abrir locales para el inicio de actividades relacionadas con el desarrollo de las diversiones o espectáculos públicos deberán contar previamente con la licencia de uso de suelo y autorización sanitaria, para estar en posibilidad de formular la solicitud de expedición de licencia de funcionamiento respectiva.

Artículo 98.- Para que la autoridad municipal proceda al otorgamiento de la licencia de funcionamiento respectiva, el o los interesados deben presentar su solicitud por escrito cumpliendo con los datos y exhibición de los documentos siguientes:

- I. Nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes y nacionalidad del solicitante, debiendo adjuntar la respectiva copia certificada de su acta de nacimiento si es extranjero deberá comprobar su legal estancia y estar autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a la actividad respectiva. Si se trata de persona moral, verificará los trámites el administrador o representante legal, acompañado testimonio de la escritura relativa a la constitución de la sociedad o del poder notarial, para los efectos de acreditar su personalidad.
- II. Carta de antecedentes no penales.
- III. Dirección local donde se pretende establecer el negocio, así como un plano del bien inmueble para apreciar la distribución del mismo.
- IV. Testimonio de la escritura pública relativa al contrato de compraventa sobre el bien inmueble con el que se acredite la propiedad sobre el mismo, o en su defecto, copia del contrato con el que se acredite plenamente el derecho del uso y goce.
- V. Clase de giro o giros, nombre y denominación del negocio que se pretende establecer.
- VI. Los documentos señalados en el artículo que antecede, y
- VII. Los demás que resulten procedentes en relación al giro o giros que se pretenda establecer.

Artículo 99.- Los solicitantes podrán adjuntar a las copias certificadas o testimonios respectivos, copias simples de los mismos, para los efectos de solicitar la copia correspondiente y les sean devueltos los originales y la autoridad se quede con las copias simples debidamente cotejadas.

Artículo 100.- Recepcionada la solicitud respectiva, la autoridad municipal con vista del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos y previo pago de los derechos establecidos, en un término de ocho días procederá a expedir la licencia de funcionamiento para los efectos que resulten procedentes. Dentro de ese lapso la autoridad municipal podrá realizar visitas para verificar que el local reúne las condiciones mencionadas en la solicitud respectiva, en caso de no ser así, la autoridad podrá concederle al interesado un término de cinco días hábiles contados a partir del día en que le sea comunicada tal circunstancia por el conducto respectivo para que cumpla

adecuadamente con las condiciones omitidas; una vez concluido el plazo si que se satisfaga la previsión por el solicitante, la autoridad procederá a negar el otorgamiento o expedición de la licencia.

Artículo 101.- Si la autoridad municipal al revisar la documentación decepcionada detecta que el interesado omitió cumplir con alguno de los requisitos o no adjunto de los documentos que previene este reglamento que es el que le concederá al mismo un plazo improrrogable de cinco días hábiles que se empezaran a contar a partir del día en que la autoridad a través de conducto correspondiente le haga de su conocimiento tal omisión. Si el interesado dentro del lapso concedido no cumple con la prevención hecha se tendrá como no presentada la solicitud y el pago de los derechos establecidos se aplicaran al desarrollo de los servicios públicos que la autoridad municipal debe prestar.

Artículo 102.- A los interesados que obtengan el otorgamiento de licencia de funcionamiento para el desarrollo de las diversiones publicas previstas en este reglamento les será cancelada la misma, cuando no inicien sus actividades después de transcurridos noventa días de calendario incluyéndose en el término los días festivos o inhábiles contados a partir de la fecha de expedición de la licencias o suspendan sus actividades por un término de sesenta días computado en la forma antes dicha a partir de la fecha de suspensión.

Artículo 103.- Las personas que se les haya entregado la licencia de funcionamiento para el desarrollo de las diversiones públicas, deberán refrendarla cada año durante el mes de enero, para lo cual deberán hacer la solicitud adjuntando la licencia original y dos copias de la misma dejando en el local una copia del escrito de solicitud y de la licencia respectiva para los efectos procedentes.

Artículo 104.- La autoridad municipal una vez recepcionada la solicitud de refrendo de licencia de funcionamiento dentro de un plazo de ocho días hábiles procederá a autorizarla siempre y cuando subsistan las circunstancias que motivaron originalmente el otorgamiento de la licencia.

Artículo 105.- Los titulares de las licencias de funcionamiento de centros de espectáculos o diversiones públicas deberán solicitar por escrito a la autoridad municipal la autorización para transmitir los derechos sobre las licencias que se les hubiere expedido.

Artículo 106.- Para que se obtenga la autorización de traspaso se requiere que el cedente cumpla con los requisitos correspondientes exigidos en este Reglamento.

Artículo 107.- A la solicitud mencionada en el artículo 104 de este reglamento se le adjuntará la documentación aludida en el numeral que antecede así como la que se indica a continuación:

- I. La licencia respecto al giro o giros respectivos, expedida a favor del cedente;
- II. Constancia de que el cedente no adeuda ninguna clase de contribuciones en relación a la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 108.- La autoridad municipal una vez recepcionada la solicitud con la documentación, dentro de un lapso de ocho días hábiles procederá a autorizar el traspaso siempre y cuando se cumpla estrictamente con los requisitos exigidos para tal efecto.

En el caso de que se hubiere omitido dar cumplimiento de los requisitos, la autoridad les concederá un plazo improrrogable de 8 días hábiles contados a partir de que les comuniquen por los medios respectivos la omisión. Si transcurrido el lapso concedido los interesados no cumplen con la prevención hecha se tendrá por no presentada la solicitud de traspaso.

Artículo 109.- Cuando los titulares de la licencia de funcionamiento de locales para diversiones públicas pretendan cambiar el giro de sus negocios, deberán presentar por escrito la solicitud, llenando los requisitos procedentes exigidos en el artículo 98 de este ordenamiento, así como adjuntar también la documentación que se indica a continuación:

- I. La licencia de funcionamiento actual;

II. Constancias de que no adeudan ninguna clase de contribución en relación a la licencia de funcionamiento actual; y

III. Constancia de haber cubierto los derechos respectivos en relación al giro que se pretende cambiar.

Artículo 110.- La autoridad municipal una vez recepcionada la solicitud con la documentación adjunta en un término de ocho días hábiles procederá a autorizar la solicitud de cambio de giro, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos. En caso de que el solicitante hubiera omitido alguno de ellos, la autoridad le concederá un lapso de cinco días hábiles que una vez transcurridos sin que se cumpla con la prevención hecha se tendrá por no presentada la solicitud.

TITULO TERCERO DE LAS INSPECCIONES, SANCIONES Y RECURSOS.

CAPITULO I DE LAS INSPECCIONES.

Artículo 111.- La autoridad municipal vigilará por medio de sus inspectores el exacto cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y de las especiales que sobre la materia se dicten.

Artículo 112.- Los inspectores de espectáculos dependerán directamente de la Dirección de Gobernación de este H. Ayuntamiento de Hecelchakán.

Artículo 113.- Corresponde a los inspectores de espectáculos y diversiones públicos la vigilancia e inspección de todos los centros de espectáculos y diversiones en el Municipio de Hecelchakán, de acuerdo con las disposiciones que dicte la autoridad municipal.

Artículo 114.- Los inspectores de espectáculos y diversiones públicos acordaran diariamente con el Director de Gobernación municipal, respectivas, informando detalladamente de las irregularidades, omisiones e infracciones en que incurran las empresas de cada uno de los centros de diversión, proponiendo, en su caso, las sanciones aplicables a cada uno de los infractores.

Artículo 115.- Los inspectores de espectáculos y diversiones públicos son legítimos representantes de la autoridad municipal y por lo tanto, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer respetar y exigir el cumplimiento de sus resoluciones, teniendo además las siguientes facultades y obligaciones:

I. Anotar la hora en que se presente y ausente del local en que se desarrolle el espectáculo o diversión respectiva.

II. Cerciorarse de que el programa este autorizado por la autoridad municipal, y no permitir que principie la función si no se presenta la autorización correspondiente.

III. Comprobar que la fecha, clase y orden del espectáculo o diversión anunciada en la propaganda, sea la misma que conste en sus carteleras.

IV. Exigir a las empresas que el espectáculo de principio precisamente a la hora anunciada.

V. Impedir la venta de un mayor número de boletos en relación con el número de localidades que contenga el salón.

VI. Evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de la sala o lugar donde se presente el espectáculo y desalojar a quienes permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a la comunicación directa con la sala.

VII. Procurar el estricto cumplimiento de las disposiciones de seguridad, comodidad e higiene en el centro de espectáculos y evitar la alteración del orden.

VIII. Rendir diariamente al Director de Gobernación del Ayuntamiento Municipal un informe pomenorizado de sus funciones.

IX. En general, procurar con todos los medios a su alcance, el exacto cumplimiento de todas y cada uno de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 116.- El Director de Gobernación del Ayuntamiento con base en los reportes que reciba de los inspectores de espectáculos formulará un informe al Ayuntamiento o Junta Municipal respectiva, para que se resuelva sobre las omisiones e irregularidades que se hubiesen registrados y apliquen en su caso las sanciones que procedan.

Artículo 117.- Las inspecciones que se realicen a los establecimientos mercantiles que regula este ordenamiento deberán hacerse por lo menos una vez al mes y cuando las circunstancias lo ameriten a juicio de la autoridad municipal.

Artículo 118.- Todo inspector de espectáculos deberá identificarse plenamente con la credencial vigente que para el efecto le expida el Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.

Artículo 119.- Es obligación de todo inspector de espectáculos presentar la orden de inspección la cual deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del lugar a inspeccionar,
- II. Motivo de la inspección,
- III. Nombre y firma de la autoridad municipal que expida la orden,
- IV. Nombre del inspector y fecha en que deberá efectuarse la inspección.

Artículo 120.- Es obligación del inspector solicitar al visitado proponga dos personas como testigos para el desarrollo de la inspección y en caso de que se rehusara, nombrar a los testigos el inspector lo hará en su caso.

Artículo 121.- En toda visita que se lleve a cabo deberá el inspector que la practique levantar acta circunstanciada por triplicado expresando nombre de la persona con quien se atiende, lugar, fecha y hora, así como todas las irregularidades detectadas y deberá llevar la firma del inspector, de la persona visitada y de los testigos, en el caso de que cualquiera de estas personas se negare a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, en la inteligencia de que dicha circunstancia no alterará el valor probatorio de la mencionada acta.

Artículo 122.- El inspector deberá dejar una copia del acta al visitado y el original y la copia restante los entregara a la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 123.- La autoridad municipal en el término de tres días hábiles calificará las actas tomando en consideración la gravedad de la infracción y dictará la resolución que procede que le será notificada personalmente al visitado.

Artículo 124.- La determinación de las faltas y la imposición de las sanciones, por cualquiera de las infracciones previstas en este reglamento, y la resolución de cualquier dificultad que se suscite con motivo de la interpretación y cumplimiento del mismo, es facultad exclusiva de la autoridad municipal quien resolverá con base a las disposiciones relativas y los informes que le proporcione en cada caso, el Director de Gobernación del Ayuntamiento o de la Junta Municipal respectiva.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 125.- El Ayuntamiento o la Junta Municipal en los términos de este capítulo, aplicará las siguientes sanciones:

- I. Amonestación, con apercibimiento
- II. Multa, con apego a lo dispuesto por la ley de ingresos municipal.
- III.- Multa adicional por cada día que persista la infracción.
- IV.- Arresto hasta por 36 horas.
- V. Suspensión temporal, revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;
- VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total.

Artículo 126.- El importe de las multas impuestas por la autoridad municipal deberá ser enterado a la tesorería municipal dentro de un término de 72 horas contadas a partir de la fecha de la imposición, pasando el término, se aplicará el interés fiscal correspondiente.

Artículo 127.- Para los efectos de este Reglamento, se considerará reincidencia al infractor que dentro de un término de 90 días cometa más de dos veces cualquier infracción.

Artículo 128.- En el caso de que la multa aplicada no sea cubierta dentro de un término de 24 horas la autoridad municipal podrá clausurar temporalmente el establecimiento o podrá proceder al arresto administrativo que se entenderá conmuta el importe de la multa sin que pueda exceder de 36 horas.

Artículo 129.- En las infracciones sancionadas con la multa, en el caso de reincidencia se duplicara el monto de la misma posteriormente si el infractor incurriera en la misma violación reglamentaria se le sancionara con la clausura temporal o definitiva del establecimiento o negocio según proceda.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS.

Artículo 130.- Contra las resoluciones de la autoridad competente encargada de la aplicación de este Reglamento, procederán los recursos establecidos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en la forma y términos previstos en dicha Ley.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- EL presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias municipales expedidas con anterioridad a la fecha de la aplicación de este Reglamento que se oponga a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

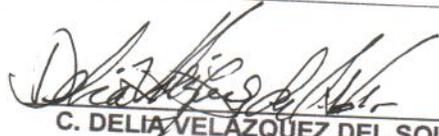
TERCERO.- Registrase el presente reglamento en el libro de reglamentos del Municipio de Hecelchakán, dado en el salón de Cabildo del Palacio Municipal, residencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Hecelchakán, Campeche, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil diecisiete aprobándose por un unanimidad de votos, ordenándose su publicación inmediata.

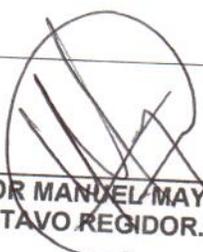
6

 LIC. MODESTO ARCANGEL PECH UITZ. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKAN.	 PROFA. LETICIA ARACELY SIMA MOO. SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKAN, CAMPECHE.
--	---

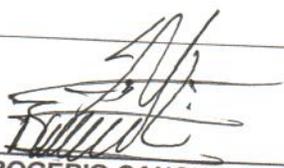
 PROFRA. MANUELA CANCHE CAUICH, PRIMERA REGIDORA.	 LIC. JORGE BALTAZAR EUAN UICAB, SEGUNDO REGIDOR.
--	---

 C.P. SANDRA BEATRIZ CHAY PUCH. TERCERA REGIDORA;	 LIC JOSE LAZARO HAAS CHUC. CUARTO REGIDOR.
--	--

 C. DELIA VELAZQUEZ DEL SOLAR. QUINTA REGIDORA;	 C. BR. GILDA CHAN CHAN. SÉXTA REGIDORA.
--	--

 C. GABRIELA ESTEPHANI BARAHONA GERÓNIMO, SEPTIMA REGIDORA.	 C. TEC. VICTOR MANDEL MAY CANCHE. OCTAVO REGIDOR.
--	--

2

 <hr/> <p>C. PROFR. ROGERIO CANCHE YAM. SÍNDICO DE HACIENDA.</p>	 <hr/> <p>C. TEC. MAGDALENO CHAN DZUL. SÍNDICO JURÍDICO.</p>
--	---

1